

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva asignada por la oficina de reparto judicial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 1 junio de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1452**

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR)
DEMANDANTE: CARLOS HOLMES HURTADO URBANO C.C. 76.299.223
DEMANDADO: SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00392-00

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Debe allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio para así determinar la cuantía y así establecer si la competencia radica en este juzgado municipal (núm. 03 Art 26 CGP).

3.- Se observa que, si bien determino la cuantía, no basta indicar deliberadamente que se establece: *“A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de Menor cuantía, previsto en el libro tercero título XXI, capítulo I del Código de Procedimiento Civil...”* esta estimación carece de prueba sumaria pues no apporto el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio esto es el identificado con M.I. No. 370-566932, de ahí que lo que presente como certificado de avalúo catastral deberá ser tenido en cuenta al momento de estimar la cuantía y adecuarlo teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° artículo 26 del C.G. del P.

4.- Debe aportar el Certificado Especial actualizado del inmueble identificado con M.I. No. 370-566932.

5.- Deberá la parte demandante aportar el Certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con M.I. No. 370-566932.

6.- Deberá la parte actora dirigir la demanda contra las personas que aparezcan como titulares de un derecho real sobre el bien, así como también deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, esto por cuanto si bien no apporto certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción; deberá tener en cuenta en caso de que aparezca alguna anotación al respecto, por lo que deberá aclararse la demanda y el poder de ser el caso.

7.- Deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA, debidamente actualizado.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE JUNIO DEL 2023

App

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c687036b9bbf811eb1ce8628cdf16ac9e16667a9934ac82c43ac1550132b73**

Documento generado en 01/06/2023 07:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**